

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por PAULA ANDREA SALINAS TORRES en contra de ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.

**ANTECEDENTES**

PAULA ANDREA SALINAS TORRES, identificada con C.C. N° 1.082.970.683 de Santa Marta, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital y móvil, igualdad material y real, vida digna y seguridad social**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que el día 17 de junio de 2019, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la accionada, para desempeñar el cargo de abogada asociada.
2. Que entre las funciones encomendadas, se encontraba la representación judicial de los clientes de la accionada, con un total de 80 procesos a su cargo.
3. Que el salario acordado entre las partes, ascendió a la suma de \$1.800.000 mensuales.
4. Que durante la relación laboral, el empleador no canceló puntualmente los salarios, razón por la cual, varios de sus compañeros renunciaron, y se vieron obligados a acudir a la acción de tutela, para que fueran salvaguardados sus derechos fundamentales.
5. Que el día 09 de enero de 2020, decidió dar por terminada la relación laboral, por incumplimiento de lo pactado en el contrato de trabajo, pues se le adeudada el salario correspondiente al mes de diciembre de 2019, y las prestaciones sociales.
6. Que antes de renunciar a su cargo, solicitó a la accionada el pago de las sumas de dinero adeudadas, pero las personas encargadas nunca se presentaron a la oficina, razón por la cual, tuvo que comunicar la

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 2.

decisión de terminar el contrato de trabajo, a través de correo electrónico.

7. Que la accionada descontó los aportes al sistema general de seguridad social, pero no efectuó las cotizaciones ante las respectivas entidades, situación que puede corroborarse a través de la notificación que recibió por parte de la EPS SANITAS, y del extracto emitido por la administradora de pensiones.
8. Que después de terminada la relación laboral, se comunicó en varias oportunidades con el director comercial de la accionada, señor EDWIN GUTIÉRREZ, con el fin de que le fueran canceladas las sumas de dinero adeudadas, sin embargo, él siempre posponía la conversación.
9. Que hace parte de la comunidad indígena “COMUNIDAD VILLA PORVENIR”.
10. Que en la actualidad no tiene dinero para sostenerse económicamente, y teniendo en cuenta la actual emergencia social a causa de la pandemia por la COVID-19, ha sido difícil que su situación mejore, pues no ha logrado conseguir un trabajo estable, debido al aislamiento preventivo obligatorio, el cual limita la libre circulación.
11. Que actualmente tiene varias obligaciones que no ha podido cancelar, pues sus ahorros son insuficientes, y además, debe garantizar otros gastos del hogar.
12. Que en contra de la accionada, cursan 6 demandas entre ejecutivas y constitucionales, debido a su acostumbrada vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores.
13. Que trató de solucionar esta controversia directamente con su empleador, pero ante su omisión en emitir pronunciamiento alguno, y debido a su actual situación, se vio obligada a acudir a este mecanismo de defensa para proteger sus garantías constitucionales.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, igualdad material y real, vida digna y seguridad social, y en consecuencia, se **ordene** a la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., i) reconocer y pagar los salarios adeudados entre diciembre de 2019 y enero de 2020, y las prestaciones sociales desde el 17 de junio de 2019 hasta el 09 de enero de 2020, y ii) efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones ante COLFONDOS, correspondientes a toda la relación laboral, (fl. 6).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (fl. 29).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sociedad **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.**, a través de la doctora MELISSA GAONA GARCÍA, en calidad de representante legal, dando

respuesta a la acción de tutela, señaló que es cierto que entre las partes existió un contrato de trabajo, sin embargo, el mismo terminó el día 30 de septiembre de 2019, por mutuo acuerdo de las partes, lo cual se logra corroborar, a través de las pruebas allegadas por la accionante, quien reclama a la empresa, la liquidación laboral desde octubre de 2019.

Adicionó que ciertamente el salario pactado ascendió a \$1.800.000 mensuales, y que nunca fueron pactadas sumas de dinero por concepto de bonos.

Indicó también la accionada, que al haber culminado la relación laboral el 30 de septiembre de 2019, cualquier valor adeudado para el mes de enero, corresponde a otra relación contractual con la accionante, pero en ningún momento salario ni derivado del contrato laboral.

De otro lado, expresó que no tenía conocimiento que la accionante hiciera parte de una comunidad indígena, ya que su hoja de vida no lo refiere, es decir, que lo informa para que el Despacho tenga una consideración especial, al momento de proferir sentencia.

Adujo que la empresa no vulnera los derechos fundamentales de sus trabajadores, y que las demandas que han presentado en su contra, corresponden a acuerdos entre ex empleados que mediante la acción de tutela, pretendieron sin éxito reclamar derechos que no les asistían.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por carecer de los requisitos establecidos en la ley, y en consecuencia, absolver a la sociedad de las pretensiones incoadas en su contra, (fls. 31 a 36).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones formuladas por el accionante, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de este mecanismo constitucional para reclamar el pago de salarios y prestaciones sociales; en caso afirmativo, establecer si la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, igualdad material y real, vida digna y seguridad social, de la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES, al omitir presuntamente, el reconocimiento de la liquidación de las acreencias laborales, y las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que, a través de esta acción constitucional, la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES, pretende el reconocimiento de las acreencias laborales causadas en vigencia del contrato de trabajo celebrado con la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., ha de señalar este Despacho, que la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas controversias no deben ser dirimidas por el Juez de Tutela, debido a que el ordenamiento jurídico contiene otros medios de defensa, ante el juez ordinario o ante el juez contencioso administrativo, de conformidad al tipo de vinculación laboral, razón por cual, se consideraría en un primer momento, que este mecanismo resulta improcedente.

Al respecto, la sentencia T-379 de 2015 señaló:

*“Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación económica, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.”*

No obstante lo anterior, también ha señalado la H. Corte Constitucional, que excepcionalmente este mecanismo de defensa resulta procedente para

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

reclamar acreencias laborales, cuando su falta de reconocimiento afecta directamente los derechos fundamentales del solicitante, específicamente el derecho al mínimo vital<sup>3</sup>.

En sentencia T-120 de 2015, fueron recopilados algunos casos, en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, a saber:

1. No se acredita que el solicitante tenga otro ingreso para subsistir;
2. Se trata de un incumplimiento superior a dos meses, excepto cuando la remuneración equivale al salario mínimo;
3. Las sumas reclamadas, no correspondan a deudas pendientes.

Así que, de encontrar el Juez de Tutela acreditado alguno de los supuestos en mención, podrá analizar de fondo el asunto puesto a consideración, así el accionante no demuestre la vulneración directa del derecho al mínimo vital, por la falta de pago de las acreencias laborales.

De otro lado, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* (Negrita fuera de texto).

## **DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como la porción de los ingresos del trabajador destinados a financiar necesidades básicas, tales como vivienda, alimentación, acceso a los servicios públicos domiciliarios, entre otras, que resulten indispensables para hacer efectivo el derecho fundamental a la dignidad humana.<sup>4</sup>

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-891 de 2013, que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa, pues en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

---

<sup>3</sup> Sentencias T-457 de 2011 y T-120 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia T-678 de 2017.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho.<sup>5</sup>

## **DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 11 de mayo de la presente anualidad, a través del Decreto 593 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de

---

<sup>5</sup> Sentencia T-678 de 2017.

fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado ha resolver el primer problema jurídico planteado, encontrado acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa, comoquiera que la acción fue impetrada por la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES, quien es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con el no pago de sus salarios y prestaciones sociales. Igualmente, se satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva de la empresa ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., puesto que, como se manifestó al inició de estos considerandos, la acción de tutela procede en el caso de los particulares, entre otras, cuando el solicitante se encuentra en una situación de subordinación, indefensión o posición dominante<sup>6</sup>, lo cual se acredita en el caso sub examine, en razón a que la accionada ostenta el carácter de empleador de la accionante, tal como lo aceptó al dar contestación a esta acción constitucional.

Ahora en cuento al requisito de la subsidiaridad que caracteriza esta acción, ha indicarse, que como la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES, busca la protección de derechos económicos derivados de una relación laboral, se tiene, que el mecanismo judicial ordinario principal, es la demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral, ya que dentro de sus competencias se encuentra dirimir todos aquellos conflictos que se derivan de los contratos de trabajo, (art. 2 del CPT y SS); sin embargo, como se explicó en el acápite de la procedencia de la acción de tutela, el juez constitucional debe determinar si este mecanismo ordinario resulta idóneo y eficaz para garantizar los derechos que el accionante arguye le fueron lesionados.

Así pues, al analizar en concreto y las circunstancias particulares de la accionante, se tiene, que la peticionaria se encuentra sin trabajo desde el mes de enero de 2020, y debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se encuentra imposibilitada para ejercer su profesión como abogada litigante, en atención el cierre temporal de los Juzgados a nivel nacional, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

De manera que, tal como lo afirma la accionante en su escrito tutelar y se acredita con las pruebas arrimadas al paginario; la eventual vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital podría repercutir en sus

---

<sup>6</sup> Sentencia T-103 de 2019.

condiciones de vida digna, pues es comprensible y se puede presumir, que debido a que no puede ejercer su labor de abogada litigante, de la cual deriva los ingresos para su sustento, se afecte su mínimo vital; además, téngase en cuenta, que, desde el mes de marzo de 2020 que el Gobierno Nacional impidió la libre circulación de los habitantes en el país, para garantizar su vida y salud, no se conoce de una fecha de levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio.

Por lo tanto, si bien el medio de defensa ordinario es idóneo para resolver el asunto puesto a consideración de este Despacho judicial, el mismo no resulta eficaz para evitar un perjuicio irremediable y proteger a la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES, pues omitir la situación de indefensión en que se encuentra la accionante, podría atentar contra derechos de mayor jerarquía, como quiera que se encuentra imposibilitada para sufragar sus necesidades básicas, ante la carencia de una actividad económica que le genere ingresos y le permita garantizar su mínimo vital.

Precisado lo anterior, se procede a resolver el segundo problema jurídico, debiéndose indicar que en este asunto, no existe duda que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, pues ello se encuentra acreditado a través de la documental obrante a folios 19 a 21 del expediente.

Aunado a lo anterior, la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., al momento de dar respuesta a la acción de tutela, aceptó la relación laboral con la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES, (fl. 32).

A pesar de ello, existe controversia respecto de los extremos temporales de esta relación laboral, pues mientras la accionante aseveró que el contrato de trabajo se ejecutó entre el 17 de junio de 2019 y el 09 de enero de 2020 (fls. 1 a 7), la sociedad accionada manifestó que esto no es cierto, pues la relación laboral se extinguió el 30 de septiembre de 2019, (fls. 32 a 36).

Adicionalmente, la tutelante señaló que, renunció a su cargo por incumplimiento contractual por parte de su ex empleador; empero, la empresa demandada adujo que, la extinción del contrato de trabajo se dio por mutuo acuerdo entre las partes.

Así que, se hace necesario para el Despacho efectuar una valoración de los medios probatorios allegados al plenario, con el fin de establecer los dos aspectos antes mencionados, y sobre los cuales existe controversia por las partes.

Del contrato de trabajo aportado por la accionante, se extrae que la relación laboral inició el día 17 de junio de 2019 (fls. 19 a 21), tal y como se indicó en los hechos de la acción de tutela (fls. 1 y 2), y fue aceptado por la accionada, (fls. 32 a 36).

Ahora, con relación a la terminación del contrato de trabajo, fue allegado por la accionante, copia del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de la accionada el día 16 de enero de 2020, mediante el cual presentó su renuncia irrevocable al cargo de abogada asociada, y formalizó la decisión de finiquitar la relación laboral el día 31 de diciembre de 2019, (fl. 23).

Por su parte, la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., tan solo manifestó en la respuesta a la acción de tutela, que las partes de mutuo acuerdo decidieron terminar el contrato de trabajo a partir del 30 de septiembre de 2019, y pretende demostrar esta afirmación a través de la conversación de whatsapp que sostuvo la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES con el señor EDWIN GUTIÉRREZ, en donde la ex trabajadora manifestó *“en mis cuentas se debe la liquidación que nos dijo que iba a pagar en octubre”*, (fls. 15 a 17).

Sin embargo, de la anterior conversación también se desprende que la accionante laboró con posterioridad al 30 de septiembre de 2019, ya que el mismo señor EDWIN GUTIÉRREZ, en las conversaciones que sostuvo entre enero y febrero de 2020 con la accionante, le reclamó al no haber revisado un proceso entre el 12 y el 19 de diciembre de 2019.

Y si bien la sociedad accionada también expresó que, al haber terminado el contrato de trabajo el 30 de septiembre de 2019, las sumas de dinero adeudadas para el mes de enero, surgieron de otra relación contractual, y no corresponden a emolumentos derivados de una relación laboral, lo cierto es que, no allegó ningún medio probatorio que acredite que con posterioridad a la anterior fecha, culminó el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes el día 17 de junio de 2019, y surgió una relación contractual de diferente naturaleza, razón por la cual, se incumple la carga de la prueba que prevé el art. 167 del C.G.P., y que en su tenor literal dispone *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

De manera que, para este Despacho no queda duda que, entre la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES y la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el día 17 de junio de 2019, y finalizó el pasado 31 de diciembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que la accionante, manifestó a su empleador a través de correo electrónico, la voluntad de renunciar a partir de esta última fecha.

Por tal razón, es que tampoco considera este Juzgado, que la relación laboral culminó el día 09 de enero de 2020, tal y como lo aseveró la accionante en el escrito de tutela, pues es evidente que con el mensaje de

datos enviado a su ex empleador, ratificó que la relación laboral, culminó el 31 de diciembre de 2019.

Ahora, frente a la presunta omisión de la accionada, en efectuar el pago de las acreencias laborales que reclama la accionante; al momento de ejercer su derecho de defensa la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., se opuso a la pretensión contenida en el numeral segundo, mediante la cual la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES persigue el pago de los salarios causados entre diciembre de 2019 y enero de 2020, manifestando que la presente acción constitucional, no cumple con el principio de inmediatez; mientras que frente a la pretensión del numeral tercero, en la cual se solicita el reconocimiento de las prestaciones sociales, expresó que no se adeuda ninguna suma de dinero a la ex trabajadora, (fls. 32 a 36).

Por si fuera poco la anterior contradicción, ningún medio probatorio fue aportado por la sociedad accionada, con el fin de demostrar que ciertamente no adeuda suma alguna de dinero a la tutelante, por el contrario, tan solo advirtió que la H. Corte Constitucional ha precisado que, el término para acudir a este mecanismo de defensa para que sean salvaguardados los derechos fundamentales, es de 6 meses, el cual en el presente caso se encuentra superado, ya que la liquidación que reclama la ex trabajadora, debió solicitarla el 30 de septiembre de 2019.

Lo anterior, se encuentra desvirtuado a través de las pruebas allegadas al plenario por la accionante, pues ella acreditó que renunció al cargo desempeñado a partir del 31 de diciembre de 2019, y aunque entre esta fecha y la de presentación de esta acción constitucional, trascurrieron más de 4 meses, ha de tenerse en cuenta que la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES efectuó varios requerimientos a su ex empleador, con el fin de obtener el pago de sus acreencias laborales y ante la actual emergencia sanitaria generada desde el pasado mes de Marzo, se agudizó su interés en obtener el pago de sus salarios y prestaciones para contrarrestar los efectos colaterales del aislamiento obligatorio; razones por las cuales, no considera este Despacho que se incumpla en este asunto con el principio de inmediatez.

Así las cosas, para este Juzgado no son de recibo los argumentos esbozados por la accionada, por el contrario, permiten entrever que las acciones desplegadas han vulnerado ostensiblemente los derechos fundamentales de la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES, quien inclusive, previo a incoar la presente acción de tutela, reclamó el pago de sus acreencias laborales, y solo obtuvo evasivas por parte de los directivos de la empresa empleadora, aprovechando de manera desmedida la relación de subordinación que existió con la trabajadora, y desconociendo además, su derecho al mínimo vital y el perfeccionamiento de un perjuicio irremediable, debido a la carencia de otra fuente de ingresos, que le permita sufragar sus necesidades básicas, y sus obligaciones financieras.

De otro lado, con relación a la solicitud encaminada a ordenar a la accionada, realizar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, causados durante toda la relación laboral, este Juzgado no observa razones suficientes para acceder a esta pretensión, pues no se logra establecer cuál es el perjuicio que le causa actualmente la presunta omisión del empleador en efectuar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones; de manera que, esta controversia deberá ser dirimida ante el juez natural, pues de accederse al pedimento que eleva la accionante, se desconocería el carácter preferente y sumario de la acción de tutela, al igual que su finalidad, que no es otra, que garantizar de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, y al encontrarse plenamente acreditada la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la accionante, se **ORDENARÁ** a la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **reconozca y pague** a la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES, i) los salarios causados entre el 1° y el 31 de diciembre de 2019 y, ii) las prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 17 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de la misma anualidad, así:

CONCEPTO	PERIODO	FÓRMULA	VALOR
SALARIOS	1°/12/2019 a 31/12/2019	\$60.000 x 30	\$1.800.000
CESANTÍAS	17/06/2019 a 31/12/2019	\$1.800.000 x 195 / 360	\$975.000
INTERESES CESANTIAS	17/06/2019 a 31/12/2019	\$975.000 x 12% x 195 / 360	\$63.375
PRIMA DE SERVICIOS	17/06/2019 a 31/12/2019	\$1.800.000 x 195 / 360	\$975.000
VACACIONES	17/06/2019 a 31/12/2019	\$1.800.000 x 195 / 720	\$487.500
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 4.301.175</b>

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad en forma indirecta, el cual refiere la accionante le ha sido igualmente conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, puesto que, dentro del trámite del proceso, no demostró fácticamente la forma en que la accionada le ha infringido tal derecho.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES, vulnerados por la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **reconozca y pague** a la señora PAULA ANDREA SALINAS TORRES, i) los salarios causados entre el 1° y el 31 de diciembre de 2019 y, ii) las prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 17 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de la misma anualidad, así:

CONCEPTO	PERIODO	FÓRMULA	VALOR
SALARIOS	1°/12/2019 a 31/12/2019	\$60.000 x 30	\$1.800.000
CESANTÍAS	17/06/2019 a 31/12/2019	\$1.800.000 x 195 / 360	\$975.000
INTERESES CESANTIAS	17/06/2019 a 31/12/2019	\$975.000 x 12% x 195 / 360	\$63.375
PRIMA DE SERVICIOS	17/06/2019 a 31/12/2019	\$1.800.000 x 195 / 360	\$975.000
VACACIONES	17/06/2019 a 31/12/2019	\$1.800.000 x 195 / 720	\$487.500
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 4.301.175</b>

**TERCERO: NEGAR** la presente acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, conforme lo motivado en esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ORIGINAL FIRMADO

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**

**Juez**